



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE120901 Proc #: 4451275 Fecha: 31-05-2019
Tercero: 900388693-4 – CONJUNTO RESIDENCIAL HAYUELOS RESERVADO
III
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 01613
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 386 de 2008, Resolución 472 de 2017, Decreto ley 2811 de 1974, Resolución 541 de 1994, Decreto 357 de 1997, Resolución 01115 de 2012, Resolución 0932 de 2015 en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. y Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, realizó vista técnica de seguimiento y control al predio de propiedad del **CONJUNTO RESIDENCIAL HAYUELOS RESERVADO III – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con el Nit. 900.388.693 – 4, ubicado en la Carrera 96C No. 22H – 30 del Barrio Ferrocaja de la Localidad de Fontibón, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental, en cuanto a las actividades constructivas desarrolladas en el proyecto en mención, en Visita Técnica de Seguimiento y Control realizada el 06 de noviembre de 2018.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en consecuencia, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió el Concepto Técnico No. 17592 del 27 de diciembre de 2018, el cual estableció:

“(…)

4. SITUACIÓN ENCONTRADA

Durante la visita realizada el día 06 de noviembre de 2018 al predio en mención, con profesionales vinculados a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público; se observó disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición, provenientes de las adecuaciones que se está llevando a cabo en el Conjunto Residencial Hayuelos Reservado III, dicha disposición se realiza de forma sistemática en



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*tres puntos dentro del PEDH Capellanía, ubicados e identificados como se observa en la **Imagen 2. Cartografía Oficial.***

Cabe mencionar, que las actividades desarrolladas no cuentan con los permisos de la autoridad ambiental competente SDA, para realizar este tipo de acciones y que los únicos sitios de disposición final de escombros en Bogotá Distrito Capital son: Cemex - La Fiscala Resolución 1506 de 28 de Julio de 2006, Las Manas Anteriormente HOLCIM Resolución 1480 de 2014, San Antonio-Rex Ingeniería Resolución 836 de Julio de 2015.

(...)

6. ANÁLISIS AMBIENTAL

El inadecuado manejo de los RCD por parte del Conjunto Residencial Hayuelos Reservado III, ha provocado afectaciones a la cobertura vegetal del PEDH Capellanía, el cual ha alterado gravemente y eliminado la composición y la funcionalidad ecológica de las comunidades vegetales nativas del sector, afectando la conservación de su diversidad específica, de la cual dependen servicios eco sistémico como la regulación hídrica, la conectividad ecológica, la provisión de hábitat silvestre, regulación micro climática, entre otros.

(...)

7. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta lo que se expuso anteriormente, es evidente que las actividades constructivas que se están llevando a cabo dentro del Conjunto Residencial Hayuelos III, ubicado en la Carrera 96 C No. 22H-30, están ocasionando grandes afectaciones al PEDH Capellanía, ya que realizan inadecuada disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD en el humedal.

En general, durante la visita se evidenció:

- *Disposición de RCD triturados y mezclados con residuos sólidos ordinarios sin implementación de medidas de manejo ambiental.*
- *Disposición sin aval de la Autoridad Ambiental - SDA*
- *Daños en la estructura física del suelo y subsuelo.*
- *Afectaciones directas sobre el agua (subterránea), aire, la atmosfera, el suelo y el subsuelo.*
- *Generación de material particulado en suspensión.*
- *Incumplimiento a la normatividad ambiental legal vigente en cuanto al cargue, descargue, transporte y manejo de escombros y manejo de residuos ordinarios, especiales y peligrosos.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Es muy importante aclarar que la disposición de estos materiales no cuenta con las medidas de manejo técnicas y ambientales adecuadas, lo que facilita la proliferación de vectores y genera los siguientes impactos en los elementos ambientales:

*Las actividades de disposición ilegal de RCD que se realizaron en el PEDH Capellanía, conlleva a la generación de impactos ambientales **GRAVES** sobre los elementos como el suelo, el agua, el aire, la flora, la fauna y el paisaje, generalmente de carácter negativo...*

.... (...)"

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en seguimiento a sus funciones emitió el Informe Técnico No. 00031 del 11 de enero del 2019, el cual estableció:

"(...)

5. Situaciones encontradas.

Durante las visitas de seguimiento realizadas los días: 23 octubre, 14 de noviembre y 11 de diciembre del 2018, se encontraron las siguientes situaciones evidenciadas en el mapa de geolocalización....

...Como resultado del análisis cartográfico del levantamiento de coordenadas de las visitas de seguimiento y control realizadas en el periodo de octubre a diciembre de 2018, al PEDH Capellanía, se hallaron los puntos (1, 2 y 3) de la imagen 2, donde el conjunto Residencial Hayuelos reservado III, realizó actividades de Disposición final de Residuos de Página 6 de 16 Construcción y Demolición - RCD, en el predio con ubicado en la Carrera 96 C No. 22 H – 30, área de influencia del PEDH Capellanía, así mismo, se realizó registro fotográfico correspondiente.... (...)

5.1. Residuos de construcción y demolición. En visitas de seguimiento y control realizada el día, 14 de noviembre del 2018, se evidenció Disposición Final de Residuos de Construcción y Demolición - RCD en el área sur del humedal tal y como se observa en el registro fotográfico (fotografías 1, 2, 3, 4)

Como se observa en las fotografías 1,2,3 y 4 se realizó disposición final de RCD en el área de influencia del PEDH Capellanía. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Parágrafo 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*”

Que por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 17592 del 27 de diciembre de 2018, en Visita Técnica de Seguimiento y Control realizada por la Subdirección de Control Ambiental del Sector Público el 06 de noviembre de 2018, se evidenció que el **CONJUNTO RESIDENCIAL HAYUELOS RESERVADO III – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con el Nit. 900.388.693 – 4, ubicado en la Carrera 96C No. 22H – 30 del Barrio Ferrocaja de la Localidad de Fontibón, observándose disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición, provenientes de las adecuaciones que se está llevando a cabo por parte del mencionado conjunto y que están ocasionando grandes afectaciones al **PEDH** Capellanía; además, de que se esta alterando gravemente y eliminado la composición y la funcionalidad ecológica de las comunidades vegetales nativas del sector, afectando la conservación de su diversidad específica, de la cual dependen servicios eco sistémicos como la regulación hídrica, la conectividad ecológica, la provisión de hábitat silvestre, regulación micro climática, entre otros.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

❖ **Decreto 386 del 2008, artículo 1 que estipula.** “

“(…)

Artículo 1. *“Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital. (...)”*



❖ **Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 1974.**

“(…) Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

- b. *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.*
c. *Las alteraciones nocivas de la topografía;*
d. *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
e. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
f. *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*
g. *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;*
h. *La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;*
i. *La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*
j. *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
k. *La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*
l. *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*
m. *El ruido nocivo;*
n. *El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*
o. *La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;*
p. *La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.”*
(…)

Artículo 35. *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos. (…)”*

- ❖ **Resolución 541 de 1994.** *“Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“(…) Artículo 2. Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulada por las siguientes normas: (..) III. En materia de disposición final 1. Está prohibida la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, en áreas de espacio público. (..) 3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros. (…)”

❖ **Resolución 0472 de 2017, artículo 20 numerales 1 y 2**

“(…)

CAPÍTULO V. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20 Prohibiciones. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.
3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.
4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.
5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas. (…)”

- ❖ **Decreto 357 de 1997.** “Por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción.”

“(…)

CAPÍTULO I. DE LAS NORMAS DE CONDUCTA

Artículo 2. Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto. (…)

Artículo 5. La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital. (…)”

- ❖ **Resolución 01115 de 2012.** “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”



- ❖ **Resolución 0932 de 2015** “por la cual se modifica y adiciona la resolución 1115 del 26 de septiembre de 2012.”

“(…) Artículo 6. Del Registro de Generadores: A partir del quince (15) de octubre de 2012 los generadores, transportadores, las plantas de tratamiento y/o aprovechamiento y los sitios de disposición final deberán registrarse e iniciar el reporte de información en el aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente. Una vez se efectúe el registro se otorgará un único PIN que permita a los usuarios realizar los reportes, efectuar consultas y actualizar información.

Artículo 7. Sitios de Tratamiento y/o Aprovechamiento de Escombros y su Ubicación. Los sitios en los cuales se pretenda desarrollar el tratamiento y/o aprovechamiento de escombros deberán operar en concordancia con los lineamientos ambientales establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, previo concepto de uso del suelo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, acorde con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial POT. (...)”

- ❖ **Guía Manejo Ambiental Al Sector De La Construcción. II Edición.**

“(…) CAPITULO 2. ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

2.2. Manejo de la obra para la protección ambiental y de los ecosistemas vecinos

Se encamina al logro del objetivo de calidad ambiental definido en el Plan de Gestión Ambiental Distrital, entre ellos, la protección a humedales, ríos, quebradas, canales, cerros, entre otros patrimonios ecológicos del Distrito Capital, mediante el adecuado cerramiento y aislamiento de la obra constructiva hacia estos elementos de la EEP y hacia el ambiente circundante; de tal manera que prevenga, evite, controle y/o mitigue los impactos ambientales negativos, los daños a los recursos naturales y afectaciones de la calidad de vida de los habitantes. Hay que tener en cuenta que, para estas obras desarrolladas en cercanías a los elementos de la Estructura Ecológica Principal, existen coordenadas que establecen los límites de ellas; por tanto, en ningún momento el cerramiento podrá invadir ni temporal ni definitivamente dicha áreas de uso restringido aun cuando sea de propiedad privada. Del mismo modo, siempre se debe garantizar el buen estado del cerramiento que permita ejercer su función fundamental. Tenga en cuenta además las indicaciones mencionadas en el capítulo anterior. (...)”

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL HAYUELOS RESERVADO III – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con el Nit. 900.388.693 – 4, ubicado en la Carrera 96C No. 22H – 30 del Barrio Ferrocarril de la Localidad de Fontibón, representado legalmente por la señora **BARBARA FONSECA RUBIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.016.211 o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental anteriormente mencionada, en donde en Visita Técnica de Seguimiento y Control realizada por la Subdirección de Control Ambiental del Sector Público el 06 de noviembre de 2018, se observó disposición inadecuada de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Residuos de Construcción y Demolición, provenientes de las adecuaciones que se está llevando a cabo por parte del mencionado conjunto y que está alterando gravemente y eliminado la composición y la funcionalidad ecológica de las comunidades vegetales nativas del sector, afectando la conservación de su diversidad específica, de la cual dependen servicios eco sistémicos como la regulación hídrica, la conectividad ecológica, la provisión de hábitat silvestre, regulación micro climática, entre otros.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, **CONJUNTO RESIDENCIAL HAYUELOS RESERVADO III – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con el Nit. 900.388.693 – 4, ubicado en la Carrera 96C No. 22H – 30 del Barrio Ferrocaja de la Localidad de Fontibón, representado legalmente por la señora **BARBARA FONSECA RUBIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.016.211 o quien haga sus veces, por la disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición, provenientes de las adecuaciones realizadas en el mencionado Conjunto, que están ocasionando grandes afectaciones al **PEDH** Capellanía, además de alterar gravemente y eliminado la composición y la funcionalidad ecológica de las comunidades vegetales nativas del sector, afectando la conservación de su diversidad específica, de la cual dependen servicios eco sistémicos como la regulación hídrica, la conectividad ecológica, la provisión de hábitat silvestre, regulación micro climática, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **CONJUNTO RESIDENCIAL HAYUELOS RESERVADO III – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con el Nit. 900.388.693 - 4, representado legalmente por la señora **BARBARA FONSECA RUBIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.016.211 o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 96C No. 22H – 30 del Barrio Ferrocaja de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO. - El expediente **SDA-08-2019-1126**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios, el presente Acto Administrativo, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de mayo del año 2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/05/2019
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/05/2019
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/05/2019
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2019-1126